

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1.º

Segun me participa el Alcalde de esta capital, desde el dia 1.º de actual, se halla depositada en el Parque de Policía de la municipalidad, una burra de las señas que se espresan á continuacion, que dicho dia fué hallada extraviada en esta ciudad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á ella, pueda entablar la oportuna reclamacion ante la Alcaldía de esta localidad.

Valladolid 7 de Enero de 1881.

—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas de la burra.

Pelo castaño, vientre axilas y bragadas, blanco súcio, raya de mulo formando crin, bozo blanco, bebe en negro, edad 14 años, alzada 5 cuartas y 2 dedos, y se halla en buen estado de carnes.

Num. 41.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Rectificacion.

En el núm. 157 de este periódico oficial correspondiente al dia 6 del corriente, se anuncian las subastas de acopios para la conservacion de carreteras de esta provincia, entre las que figura la de Medina del Campo á Peñaranda, por la cantidad de 19,181 pesetas, debiendo ser la de **19,481**.

Lo que he dispuesto hacer público, á los efectos oportunos.

Valladolid y Enero 7 de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

(Gaceta del 3 de Enero de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que previa la instruccion del oportuno expediente, el Gobernador de la provincia de Castellon por decreto de 28 de Agosto de 1879 autorizó á D. Francisco Porcar para la imposicion á perpetuidad de la servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas situadas en la partida del Campo, del término de Lucena, cuyos propietarios figuraban en nómina publicado en el *Boletín oficial*; siendo oido tambien en el expediente D. Miguel Sangüesa, como reclamante en contra de dicha autorizacion:

Que el expresado Sangüesa apeló del decreto del Gobernador anteriormente indicado, no obstante lo

cual D. Francisco Porcar Nebot acudió al Ayuntamiento de Lucena pidiendo permiso para abrir por terreno comunal la acequia conductora y de desagüe del molino que trataba de levantar, y para lo cual estaba autorizado, concediendo el Ayuntamiento en sesion de 7 de Setiembre de 1879 aquel permiso, con la condicion de que ántes de empezar á abrir dicha acequia hiciera ingresar en la Depositaria municipal el importe de la expropiacion, como así en efecto lo verificó el interesado:

Que ejecutándose las obras necesarias para la apertura de la referida acequia, D. Miguel Sangüesa acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de terreno, de cabida poco mas ó menos de seis metros 50 céntimos de longitud, por unos tres metros de latitud en el lado más ancho (por tener la figura de un triángulo); en cuya posesion habia sido perturbado por D. Francisco Porcar, y que segun el Ayuntamiento, corresponde al Comun de vecinos, y del que se habia satisfecho por el Porcar la correspondiente indemnizacion:

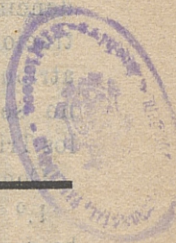
Que mientras se sustanciaba el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Lucena, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que aquel Gobierno de provincia dictó la providencia de 28 de Agosto de 1879 dentro del círculo de sus atribuciones, y despues de haber seguido todos sus trámites el expediente que la motivó: en que ántes de proceder el Porcar á la ejecucion de las obras para que estaba autorizado satisfizo al Ayuntamiento la indemnizacion que éste tenía derecho á exigir como Administrador de los intereses del Comun de vecinos, y por lo tanto dueño del terreno objeto del expediente á que se contrajo la providencia de 28 de

Agosto de 1879; y citaba la Autoridad gubernativa, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 252 de la vigente ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente; pero apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, la cual declaró corresponder el conocimiento de este asunto á la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que al practicar Francisco Porcar los actos que motivaron el interdicto, no se hallaba autorizado legalmente por un acto administrativo, porque no tiene este carácter el acuerdo del Gobernador, toda vez que dicho Sangüesa en el expediente al efecto instruido se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, de cuya resolucion se halla pendiente: que hasta que ésta recaiga no existe providencia administrativa, en la cual pudiera fundarse el Porcar para obrar en la forma que lo hizo en terreno ajeno, del que se hallaba en posesion D. Miguel Sangüesa, de donde se deduce que aquel ejecutó actos de verdadero despojo, contra los cuales reclamó el despojado en la forma del interdicto y ante la Autoridad judicial, única que podía conocer del asunto; y por último, que no existiendo acto administrativo legal, no tiene aplicacion al presente caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque con el interdicto no se contraría acuerdo alguno á la Administracion dictado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que entre los casos que el mismo señala por los cuales puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, enumera los del establecimiento de baños y fábricas:



Visto el art. 78 de la misma ley, que encomienda á los Gobernadores de provincia en los casos del artículo anterior la facultad de otorgar y decretar la servidumbre de acueducto, quedando á los que se crean perjudicados con las resoluciones del Gobernador el derecho de interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la autorizacion solicitada, por Don Francisco Porcar para establecer una servidumbre forzosa de acueducto en beneficio particular, asunto que encomienda la ley á las Autoridades administrativas:

2.º Que instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Castellon, para conceder la autorizacion solicitada, resulta que el Gobernador dictó en el mismo su decreto de 28 de Agosto de 1879, y no puede por lo tanto ponerse en duda que existe una providencia administrativa dictada por Autoridad competente y dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que la circunstancia de haber sido apelada dicha providencia no quita á la misma su caracter administrativo, incumbiendo únicamente á las Autoridades de este orden determinar si se ha de ejecutar ó no inmediatamente la providencia apelada, sin perjuicio de los recursos legales que contra ella se interpongan, y entre los cuales no puede estimarse comprendido el interdicto, que ha sido expresamente excluido por la ley de Aguas para tales casos:

4.º Que cualquiera que sea la verdad y eficacia del derecho civil que se alega como base del interdicto, este derecho no podria en ningun caso dar lugar á impedir la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto á que dicha accion sumaria se dirige, sino á obtener la indemnizacion que la referida imposicion lleva consigo, para lo cual tiene el interesado expedidos siempre los recursos legales procedentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 23 de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Rafael Serrano Alcázar, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vuelva á en cargarse de dicha Subsecretaria, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 15 de Noviembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1880. — Romero y Robledo. — A Don Gabriel Fernandez de Cadórniga, Director general de Administracion local.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Octubre último la siguiente circular general, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Al autorizarse en la vigente ley de reemplazo del Ejército los cambios de situacion, se exige que el sustituto y sustituido se subroguen reciprocamente en sus obligaciones y compromisos, lo cual supone que los primeros sean aptos para suplir á los segundos, circunstancia que no podrá cumplirse cuando estos sean herradores, trompetas ó cornetas de plaza, á menos que el sustituto perteneciese á la misma clase que el sustituido; en su vista, y atendiendo siempre al mejor servicio de los cuerpos, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excluya á los herradores, trompetas y cornetas de plaza de los cuerpos del Ejército de poder cambiar de situacion con individuos destinados á Ultramar, como hoy excluye la ley á los sargentos y cabos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1880. — El Subsecretario interino, Gabriel Fernandez de Cadórniga. — Señor Gobernador de la provincia de.....

En virtud de Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de

Noviembre último, se han concedido los honores de Jefe de Administracion civil á D. Mariano Albaladejo y Perez.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Jaen ha acordado señalar al Director de la Escuela Normal superior de Maestros la gratificacion anual de 500 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2.500 pesetas el del segundo y tercer Maestro de la misma. Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias por medio de la Gaceta á la referida Diputacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela con dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880. — Lasala. — Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Albacete, en que se impone la pena de muerte á José Arnedo Catalan y otros dos co-reos por el delito de robo, del que resultó homicidio:

Considerando que de los tres sentenciados en esta causa á pena capital, Arnedo es el único que no habia sido procesado anteriormente que dió desde luego pruebas inequívocas de arrepentimiento, confesando el delito y sosteniendo con entereza los careos celebrados con sus co-reos, y que posteriormente han surgido dudas respecto á la integridad de sus facultades intelectuales:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Arnedo Catalan en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Solsona, de tercera clase, á D. Antonio de Llano Ponte, que últimamente ha desempeñado el de Sahagun, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1880. — Alvarez Bugallal. — Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que la Fabrica de Trubia adquiera sin formalidades de subasta de las minas de Peña Rubia (Concejo de Sama de Langreo) 10.000 quintales métricos de cok para la fusion de aceros, al precio de 3 pesetas 65 centimos quintal métrico, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echevarría.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio

de Estado, correspondiente al año económico 1879-80, cuatro suplementos de crédito: uno de 6.913 pesetas con aplicacion al capítulo 3.º, art. 1.º; *Personal del Cuerpo Diplomático*: otro de 3.500 al capítulo 4.º, art. 2.º; *Materiai del Cuerpo consular*: otro de 32.372 al capítulo 6.º, artículo 2.º, *Gastos de viaje de los Correos de Gabinete*; y otro al capítulo 11, *Gastos diversos*, de 62.679; de cuya suma se destinarán 37.394 pesetas al art. 1.º, *Gastos eventuales*, y 25.285 al artículo 2.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

NUM. 5.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Juan Garrido Padilla, natural de Cazorla, provincia de Jaen y vecino de esta ciudad, de cincuenta y seis años, viudo, empleado y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, en la causa que contra él y otros se sigue sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Juan, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndole en su caso á mi disposicion.

Dado en Valladolid á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez,

Señas del D. Juan Garrido Padilla.

Estatura regular, grueso, pelo, bigote y perilla canos, color bueno y que viste gaban, chaleco y corbata oscuros, pantalon negro y sombrero hongo.

NUM. 6.

Don Frutos Flores, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico: Que en las diligencias de competencia entre el Juzgado

de primera instancia de esta villa y el de la Becilla, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, el siguiente

AUTO.

Resultando: Que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, entre D. Aquilino Garcia Grande, vecino de Poza de la Vega, como demandante, y D. Fabian Lozano de igual vecindad, como demandado, sobre retracto de determinada finca, se hizo presentacion por el último de un documento privado comprensivo de contrato de compra-venta que ante varios testigos se dice otorgado en favor del mismo, por D. Gregorio Garcia Gutierrez, el veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, en el pueblo de Bebernio, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, partido judicial de la Becilla, cuyo documento fué redarguido de falso por la representacion del demandante, y en su vista con suspension del curso de los autos civiles, se procedió por el Juzgado de Saldaña á la formacion de la correspondiente causa, por providencia de veintitres de Setiembre del año próximo pasado.

Resultando: Que con fecha treinta de Agosto último, el Juzgado de primera instancia de la Becilla á petición de Gregorio Garcia, y de conformidad con el Promotor Fiscal de aquel Juzgado, requirió de inhibicion al de igual clase de Saldaña, en el conocimiento de la mencionada causa, acompañando al oficio de inhibicion los testimonios prevenidos en el artículo setenta y uno de la Copilacion de las disposiciones de Enjuiciamiento criminal, fundando su competencia en que aun cuando al descubrimiento del delito objeto de dicha causa, tuvo lugar en el Juzgado de Saldaña y ante él se habian instruido diligencias aquel delito fué sometido dentro del partido sujeto á su jurisdiccion citando en su apoyo los artículos, caso tercero del treinta, segundo del cincuenta y cuatro, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, párrafo cuarto del sesenta y uno, sesenta y nueve y ochenta y uno de referida Copilacion.

Resultando: Que recibido en el Juzgado de Saldaña en quince de Setiembre siguiente, el oficio inhibitorio de que se ha hecho mérito, se comunicó traslado al Promotor Fiscal de aquel Juzgado y al acusador privado en la citada causa quienes la evacuaron interesando que para el conocimiento de esta se declarase competente dicho último Juzgado con cita de los artículos veintinueve y sesenta y uno de la Copilacion, cuya declaracion tuvo efecto por auto de veintitres de Octubre del año actual y comunicada esta resolucion al Juez de

primera instancia de la Becilla, por medio del oportuno testimonio dictó este auto á su vez en veintiseis del mismo, insistiendo en la inhibicion propuesta.

Resultando: Que remitidas á esta Superioridad las diligencias en relacion á la Competencia, se pasaron al Señor Fiscal de S. M. que las resolvió dictaminando se decidiese aquella en favor del Juez de primera instancia de Saldaña.

Considerando: Que el delito de falsedad en documento privado, no es de calificar de tal á los efectos de la sancion penal hasta tanto que se hiciera uso del mismo como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo entre otras en sentencias de nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte de Julio de mil ochocientos setenta.

Considerando: Que si bien la falsificacion de documento aludido, aparece como cometido en el pueblo de Bebernio, correspondiente al partido judicial de la Becilla, se hizo uso de aquel en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, donde fué presentado en el pueblo de que queda hecha referencia, y por lo tanto al último corresponde conocer de repetida causa como Juez del lugar donde el delito puede decirse legalmente cometido.

Vistas las disposiciones citadas y los artículos ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho de la espresada Copilacion.

Declaramos: Que el conocimiento de referida causa seguida contra Gregorio Garcia y otros, sobre falsedad en documento privado corresponde al Juez de primera instancia de Saldaña, á quien se remitirán las actuaciones con certificacion de éste, proveido que se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, poniéndose, así bien en conocimiento del Juez de primera instancia de la Becilla, y declaramos de oficio las costas por esta competencia causadas.

Valladolid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Pedro Rubio de Torres.—Pablo Lazaño.—José M. Nieto.—Relator, Licenciado Ezequiel Ortiz y Ruiz.—Escribano de Cámara, Francisco de Zarandona y Agreda.

Concuerda con la certificacion espedita por la Superioridad para que conste al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, espido y firmo el presente en Saldaña á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Frutos Flores.

El día 22 del pasado des-

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta villa, por D. Juan Luengo, en treinta de Enero de mil setecientos treinta y uno, ante el Notario que fué de la misma D. José Antolínez, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador, autorizado en forma y direccion de Letrado, apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo estimado en la demanda civil ordinaria incoada á nombre de Doña Ana Moyano Diaz, vecina de Serrada, sobre que se la declare de mejor derecho á la obtencion de los bienes de la espresada capellanía.

Tordesillas diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

NUM. 11.

Alcaldia constitucional de Matapozuelos.

Terminado el repartimiento girado en la misma para cubrir el déficit de la contribucion de consumos, cereales y sal, con los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de ella en el corriente año económico de 1880 á 1881, se halla rectificado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravios durante dicho plazo, pues pasado, no serán admitidas ninguna reclamacion.

Matapozuelos 4 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Gualberto Ayillos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	1	1	2	4	
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
24	1	3	4	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	5	
25	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
26	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
27	3	»	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4	
28	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
29	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	2	
31	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
Total...	14	19	33	1	»	1	34	1	1	2	»	2	2	4	38

Valladolid 1.^o de Enero de 1881.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

Num. 445.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de caminos vecinales. . .	437	19	Ambrosio Garrido	Alquiler de un carro	»	»	»	31	25
Habilitacion de un local para escuela en la Acera de Santi-Spiritu. . .	55	72	Manuel Gonzalez.	Una reja de hierro	»	»	»	24	70
			Mariano Alonso.	Yeso.	1150 kilógs.	1	17	19	55
			Victoriano Gomez.	Arena.	5 carros.	»	»	»	5
Conservacion y fomento de viveros. .	73	25	»	»	»	»	»	»	
Obras de reparacion en el Palacio de Justicia. . .	27	22	Mariano Alonso.	Yeso.	2875 kilógs.	»	17	48	87
Reparacion de empedrados de calles. .	137	34	José Martinez.	Portes de piedras y escombos.	»	»	»	23	25
Desmorte de la casa calle de Orates núm. 40. . .	96	22	»	»	»	»	»	»	»
<i>Total jornales. . .</i>	<i>826</i>	<i>94</i>		<i>Total materiales. . .</i>				<i>152</i>	<i>62</i>

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	826	94
Id. los materiales.	152	62
<i>Total pesetas.</i>	<i>979</i>	<i>56</i>

Valladolid 4 de Diciembre de 1880.—V.^o B.^o, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 del pasado des-

apareció una galga en las inmediaciones del monte de Medina, tiene las señas siguientes:

Blanca, delgada, una oreja mordida, edad año y medio; el que sepa de su paradero, dará razon, calle de Labra-

dores, núm. 23, se le gratificará.

Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.